



# BANCO DE LA REPUBLICA

## BOLETIN

No. 23

Fecha 5-octubre-98

Páginas 5

### Contenido

Resolución Externa No. 11 del 1998 "Por la cual se expiden regulaciones en materia de encaje" . . . . . Pag. 1

Resolución Externa No. 12 de 1998 "Por la cual se dictan normas sobre el apoyo transitorio de liquidez del Banco de la República a los establecimientos de crédito" . . . . . Pag. 3

\*\*\*\*\*

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992

Secretaría de la Junta Directiva - Banco de la República  
Carrera 7a. No. 14 - 78 - Piso 6 - Santa Fe de Bogotá

**RESOLUCION EXTERNA No. 11 DE 1998**  
(Octubre 2)

Por la cual se expiden regulaciones en materia de encaje.

**LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPÚBLICA,**

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el literal a) del artículo 16 de la ley 31 de 1992.

**RESUELVE:**

**Artículo 1°.** Las exigibilidades que se indican a continuación tendrán los siguientes porcentajes de encaje:

- a) Las exigibilidades descritas en los numerales 7 del artículo 1°, 1 y 6 del artículo 4° y 1 del artículo 5° de la resolución externa 14 de 1994 tendrán un porcentaje de encaje del 8%.

Redúcese a 8% el porcentaje de encaje a que se refiere el artículo 1° de la resolución externa 21 de 1996.

- b) Las exigibilidades descritas en los numerales 4 y 5 del artículo 1°, numerales 1 y 2 del artículo 3° y numerales 2 y 3 del artículo 4° de la resolución externa 14 de 1994 tendrán un porcentaje de encaje del 3%.

Redúcese a 3% el porcentaje de encaje que debe mantenerse sobre certificados de depósito a término, certificados de ahorro de valor constante y cédulas hipotecarias de inversión con plazo igual o superior a un año e inferior a 18 meses incluidos en los numerales 6 del artículo 1°, 3 del artículo 3°, 4 del artículo 4° y en el inciso primero del artículo 2° de la resolución externa 14 de 1994.

Las exigibilidades sobre las colocaciones de bonos con plazo inferior a 18 meses registrados en el Grupo "Títulos de Inversión en Circulación" del PUC bajo las cuentas "Bonos de Garantía General" y "Otros" tendrán un porcentaje de encaje del 3%.

- c) Derógase el encaje sobre certificados de depósito a término, certificados de ahorro de valor constante y cédulas hipotecarias de inversión con plazo igual o superior a 18 meses.

**Artículo 2°.** La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y produce efectos a partir de la primera bisemana de cálculo de encaje requerido de octubre de 1998.

Dada en Santa Fe de Bogotá D.C. a dos (2) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

  
JUAN MARIO LASERNA JARAMILLO  
Presidente

  
GERARDO HERNÁNDEZ CORREA  
Secretario

**RESOLUCION EXTERNA No. 12 DE 1998**  
(Octubre 2)

Por la cual se dictan normas sobre el apoyo transitorio de liquidez del Banco de la República a los establecimientos de crédito.

**LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPÚBLICA**

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las conferidas por el artículo 12, literal a) de la Ley 31 de 1992.

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1o.** El artículo 10 de la resolución externa 25 de 1995 quedará así:

**“ARTICULO 10o. PLAZO Y UTILIZACION MAXIMA POR AÑO.** El procedimiento ordinario solo podrá ser utilizado hasta por noventa (90) días calendario en total dentro de un año calendario por períodos máximos hasta de treinta (30) días calendario, sin que haya lugar a prórrogas, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 14o. de la presente resolución.

Quando haya lugar a modificaciones en el monto del apoyo de liquidez, sus ajustes no darán lugar a un aumento del plazo de utilización de los recursos.”

**ARTICULO 2o.** El artículo 13 de la resolución externa 25 de 1995 quedará así:

**“ARTICULO 13o. INFORMACION INCORRECTA, INCUMPLIMIENTOS Y SANCIONES.** Si como consecuencia de la evaluación que realice para verificar las condiciones que permiten acceder, usar y mantener los recursos del Banco de la República por el procedimiento ordinario, el Banco establece que no son ciertas las informaciones que se le dieron, o que no se cumplen aquellas condiciones, podrá:

1. Exigir de inmediato la devolución total o parcial de las sumas entregadas, caso en el cual el establecimiento de crédito deberá pagar a título de sanción una suma equivalente al 2% efectivo anual del apoyo liquidado sobre todo el tiempo de utilización de los recursos.

2. Exigir la sustitución de los títulos que carezcan de la calidad requerida conforme al artículo 25 de la presente resolución, caso en el cual se dará aplicación a lo previsto en el citado artículo.

Adicionalmente el Banco de la República informará a la Superintendencia Bancaria para que tome las medidas a que haya lugar.”

**ARTICULO 3o. PROCEDIMIENTO APLICABLE EN EL CASO DE PROCESOS DE REORGANIZACION INSTITUCIONAL.** Si durante la vigencia del apoyo de liquidez por el procedimiento ordinario, la entidad que haya accedido a los recursos perfecciona un proceso de reorganización institucional, el establecimiento de crédito a cuyo cargo quede registrada la respectiva obligación con el Banco de la República continuará con el uso de los recursos hasta el vencimiento del plazo pactado.

Tratándose de apoyos de liquidez por el procedimiento especial, el establecimiento de crédito a cuyo cargo quede registrada la respectiva obligación con el Banco de la República continuará con el uso de los recursos hasta tanto se evalúe si la entidad está en condiciones de devolverlos al vencimiento del apoyo. Si como resultado de la evaluación se establece que la situación financiera y patrimonial del establecimiento de crédito permite asegurar el pago, el apoyo se mantendrá hasta el vencimiento del plazo. En caso contrario deberá exigirse de inmediato la devolución de los recursos.

En el caso de establecimientos de crédito resultantes de procesos de reorganización institucional, mediante reglamentación general el Banco de la República señalará el procedimiento para acreditar el cumplimiento a las condiciones de acceso a los apoyos de liquidez.

Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de las facultades del Banco de la República para imponer las sanciones correspondientes y para exigir la devolución de los recursos a la entidad a cuyo cargo se encuentre la obligación, conforme a lo previsto en la resolución externa 25 de 1995.

Parágrafo 1. Para los efectos previstos en la presente resolución, se entiende por procesos de reorganización institucional las fusiones, incorporaciones, conversiones, escisiones, cesiones de activos, pasivos y contratos, y demás mecanismos legales de integración patrimonial realizados por los establecimientos de crédito, que sean autorizados por la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo 2. El aumento de las operaciones activas que se origine como consecuencia del perfeccionamiento de procesos de reorganización institucional no se tendrá en cuenta para efectos de lo dispuesto en los artículos 12 y 22 de la resolución externa 25 de 1995.

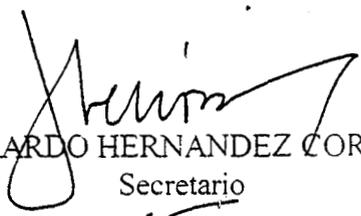
Parágrafo 3. Mediante reglamentación general, el Banco de la República señalará el procedimiento para acreditar y revisar el cumplimiento de las condiciones para el uso y mantenimiento de los recursos previstas en la Resolución Externa 25 de 1995 en casos de reorganización institucional aprobados por la Superintendencia Bancaria.

**ARTICULO 4o. CERTIFICACION DEL REVISOR FISCAL.** Para efectos de lo dispuesto en la resolución externa 25 de 1995 y en la presente resolución, el Banco de la República podrá solicitar el envío de las certificaciones e informaciones que estime necesarias por parte del revisor fiscal del establecimiento de crédito que haya solicitado acceso a los apoyos de liquidez.

**ARTICULO 5o. VIGENCIA.** La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los dos (2) días de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

  
JUAN MARIO LASERNA JARAMILLO  
Presidente

  
GERARDO HERNANDEZ CORREA  
Secretario